



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)  
Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-2401/2024  
Y ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**  
TERESA SAINOS SAINOS Y OTRAS  
PERSONAS

**COADYUVANTE:**  
JOSÉ JUÁREZ SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**  
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 9 (nueve) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **acumula** estos juicios, **tiene por no presentada** la demanda que originó el juicio SCM-JDC-2401/2024 y **revoca parcialmente** -para los efectos precisados en esta resolución- la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los juicios

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

TEEP-JDC-187/2024 y acumulados, en que -entre otras cuestiones- declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Ixtepec, Puebla.

## **Í N D I C E**

<b>G L O S A R I O</b> .....	2
<b>A N T E C E D E N T E S</b> .....	3
<b>R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S</b> .....	6
<b>PRIMERA. Jurisdicción y competencia</b> .....	6
<b>SEGUNDA. Acumulación</b> .....	6
<b>TERCERA. Desistimiento</b> .....	7
<b>CUARTA. Requisitos de procedencia</b> .....	9
<b>QUINTA. Coadyuvante en el Juicio de Revisión SCM-JRC-273/2024</b> ...	13
<b>SEXTA. Planteamiento del caso</b> .....	15
<b>SÉPTIMA. Estudio de fondo</b> .....	16
7.1. Síntesis de la sentencia impugnada.....	16
7.2. Síntesis de agravios .....	18
7.3. Forma en que serán estudiados los agravios.....	24
7.4. Estudio de agravios .....	24
7.4.1. Nulidad de la elección del Ayuntamiento .....	24
7.4.2. Cómputo supletorio de la casilla 729 básica.....	30
7.4.3. Amonestación al PRD.....	47
<b>OCTAVA. Efectos</b> .....	48
<b>R E S U E L V E</b> .....	49

## **G L O S A R I O**

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Ixtepec, Puebla
<b>Código Local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEP</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2401/2024  
Y ACUMULADOS

<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PREP</b>	Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PSI</b>	Partido Pacto Social de Integración
<b>Reglamento Interno</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## A N T E C E D E N T E S

**1. Inicio del proceso electoral.** El 3 (tres) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), inició el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en Puebla, para elegir -entre otros cargos- a las personas integrantes de los ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir -entre otras personas- a quienes integrarían el Ayuntamiento.

**3. Sesión de cómputo supletorio.** El 10 (diez) de junio<sup>3</sup>, el Consejo General del IEEP llevó a cabo la sesión en que -entre otras cuestiones- aprobó el acuerdo CG/AC-0071/2024<sup>4</sup>, relativo

---

<sup>3</sup> El cómputo final de la elección del Ayuntamiento fue realizado por el Consejo General del IEEP en la sesión que inició el 5 (cinco) de junio y fue reanudada el 10 (diez) siguiente.

<sup>4</sup> La copia certificada del acuerdo referido está -entre otras- en las hojas 99 a 114 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-2401/2024.

**SCM-JDC-2401/2024  
Y ACUMULADOS**

al cómputo final de la elección del Ayuntamiento, obteniendo los siguientes resultados<sup>5</sup>:

Resultados de la elección del Ayuntamiento												
										CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN FINAL
43 (cuarenta y tres)	1 (uno) <sup>6</sup>	1,153 (mil ciento cincuenta y tres)	1,021 (mil veintiuno)	985 (novecientos ochenta y cinco) <sup>7</sup>	9 (nueve)	775 (setecientos setenta y cinco)	3 (tres)	28 (veintiocho)	0 (cero)	280 (doscientos ochenta) <sup>8</sup>	4,298 (cuatro mil doscientos noventa y ocho)	

De ahí que, entre otras cuestiones, se expidió la constancia como titular de la presidencia municipal -propietaria- del Ayuntamiento a favor de César Hilario Guzman Vázquez, postulado por el PRI<sup>9</sup>.

#### 4. Juicios locales

**4.1. Demandas.** El 11 (once) y 13 (trece) de junio, José Juárez Sánchez -persona candidata a la presidencia del Ayuntamiento-, así como los partidos de la Revolución Democrática y Fuerza por México Puebla presentaron, según cada caso, demandas contra

<sup>5</sup> La copia certificada del acta de cómputo final de la elección del Ayuntamiento está -entre otras- en la hoja 143 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-2401/2024.

<sup>6</sup> En el acta de cómputo final de la elección del Ayuntamiento y en la sentencia impugnada está señalado que conforme a la votación por candidatura el Partido Acción Nacional obtuvo 0 (cero) votos, pero en el acuerdo CG/AC-0071/2024 y en la distribución de votos por partido político del acta de cómputo referida dice que el Partido Acción Nacional obtuvo 1 (un) voto, lo cual es coherente con el resultado de la votación final asentado en ambos documentos, por lo que esa es la cantidad a la que se hará referencia en esta sentencia.

<sup>7</sup> En la sentencia impugnada está señalado que Movimiento Ciudadano obtuvo 958 (novecientos cincuenta y ocho) votos, pero ello no es coincidente con lo asentado en el acuerdo CG/AC-0071/2024 ni en el acta de cómputo final de la elección del Ayuntamiento, por lo que se estima que se debió a un error involuntario y -en ese sentido- en esta sentencia se considerará la cantidad asentada en los documentos electorales.

<sup>8</sup> En el acta de cómputo final de la elección del Ayuntamiento y en la sentencia impugnada está señalado que conforme a la votación por candidatura los votos nulos fueron 281 (doscientos ochenta y uno), pero en el acuerdo CG/AC-0071/2024 y en la distribución de votos por partido político del acta de cómputo referida dice que los votos nulos fueron 280 (doscientos ochenta), lo cual es coherente con el resultado de la votación final asentado en ambos documentos, por lo que esa es la cantidad a la que se hará referencia en esta sentencia.

<sup>9</sup> Conforme a la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento, visible en la hoja 144 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-2401/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-2401/2024 Y ACUMULADOS

los resultados del cómputo supletorio y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento; con las cuales el Tribunal Local integró los juicios TEEP-JDC-187/2024, TEEP-JDC-186/2024 y el recurso TEEP-I-126/2024<sup>10</sup>.

**4.2. Sentencia impugnada.** El 20 (veinte) de septiembre, el Tribunal Local declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento y revocó el acta de cómputo supletorio y la constancia de mayoría respectivas<sup>11</sup>.

### 5. Juicios federales

**5.1. Demandas y turnos.** Inconformes con lo anterior, el 24 (veinticuatro) y 25 (veinticinco) de septiembre, quienes integran la parte actora presentaron sus demandas ante el Tribunal Local; por lo que, una vez recibida las constancias en esta Sala Regional, se formaron lo juicios señalados a continuación, que fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Juicio	Parte actora
SCM-JDC-2401/2024	Teresa Sainos Sainos
SCM-JDC-2402/2024	Cesar Hilario Guzman Vazquez
SCM-JRC-270/2024	PRI
SCM-JRC-273/2024	PRD y otra persona

**5.2. Instrucción de los juicios.** La magistrada instructora, en su oportunidad, tuvo por recibidos los medios de impugnación, admitió los juicios -que cumplieron los requisitos para ello- y cerró la instrucción, según cada caso; con la precisión de que en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2401/2024 el 30 (treinta) de septiembre fue recibido un escrito de desistimiento, lo que -previo requerimiento- fue ratificado el 3 (tres) de octubre.

<sup>10</sup> Juicios que fueron acumulados mediante acuerdo de 12 (doce) de agosto, visible en la hoja 162 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-2401/2024.

<sup>11</sup> Visible en las hojas 736 a 757 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-2401/2024.

## R A Z O N E S   Y   F U N D A M E N T O S

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer estos juicios, al ser promovidos por 2 (dos) por personas ciudadanas -quienes se ostentan como regidora asignada por el principio de representación proporcional y candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento, respectivamente- y 2 (dos) partidos políticos, para controvertir la sentencia del Tribunal Local que -entre otras cuestiones- declaró la nulidad de la elección de un ayuntamiento en Puebla; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 166-III.b), 166-III.c), 173, 176-III y 176-IV.b).
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1, 80.1.f), 83.1.b), 86.1 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera.

### **SEGUNDA. Acumulación**

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad de acto impugnado y autoridad responsable, pues se impugna la sentencia por la que el Tribunal Local -entre otras cuestiones- declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-2401/2024  
Y ACUMULADOS**

economía y celeridad procesal, **deben acumularse los juicios SCM-JDC-2402/2024, SCM-JRC-270/2024 y SCM-JRC-273/2024, al SCM-JDC-2401/2024**, que fue el primero que se recibió en esta sala.

Lo anterior con fundamento en los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80.3 del Reglamento Interno.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

### **TERCERA. Desistimiento**

La demanda que originó el juicio SCM-JDC-2401/2024 se debe tener por no presentada, al haberse desistido de ella quien la promovió.

### **Marco normativo**

De conformidad con en el artículo 9.1 de la Ley de Medios, para poder emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses jurídico es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia al órgano jurisdiccional competente.

De esa manera, cuando la parte actora expresa su voluntad de desistirse de la demanda se impide la continuación del juicio, pues ya no existe su voluntad para que un órgano jurisdiccional resuelva su controversia.

En ese sentido, el artículo 11.1.a) de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora se desista expresamente y por escrito del medio de impugnación; por su parte, los artículos 77.1-I y 78.1-I del Reglamento Interno señalan

que se tendrá por no presentado algún medio de impugnación cuando quien lo promovió se desista expresamente y por escrito.

En este supuesto, frente a la noticia de un desistimiento, deberá solicitarse a la parte actora su ratificación, ya sea ante una persona con fe pública o personalmente en las instalaciones de la sala correspondiente; esto con el apercibimiento que, de no acudir, se actualizará la hipótesis prevista en el artículo 78-I.b) del Reglamento Interno, que indica que se deberá tener por confirmado el desistimiento y resolverá en consecuencia.

### **Caso**

En el caso, el 30 (treinta) de septiembre, la parte actora del juicio SCM-JDC-2401/2024 presentó un escrito en el que -entre otras cuestiones- manifestó su voluntad de desistirse de ese medio de impugnación.

Por ello, el 3 (tres) de octubre, la magistrada instructora requirió a la referida persona que en el plazo de 72 (setenta y dos) horas contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, compareciera -por sí o a través de persona fedataria pública- a ratificar su desistimiento.

El requerimiento referido se notificó a la señalada parte actora ese mismo día las 13:18 (trece horas con dieciocho minutos) por lo que el plazo otorgado -72 (setenta y dos) horas- para ratificar transcurrió a partir de ese momento y hasta la misma hora del 6 (seis) de octubre.

Al respecto, la referida persona acudió el 3 (tres) de octubre ante esta Sala Regional para ratificar su desistimiento del medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2401/2024  
Y ACUMULADOS

Por tanto, conforme a lo previsto en los artículos 11.1.a) de la Ley de Medios, y 77.1-I y 78.1-I del Reglamento Interno, toda vez que el juicio SCM-JDC-2401/2024 no ha sido admitido, se debe tener por **no presentado el referido medio de impugnación**.

Finalmente, durante la instrucción de dicho juicio se recibió un escrito de quien pretende comparecer como *amicus curiae* [amistades de la corte]<sup>12</sup>; sin embargo, dado el sentido referido, es innecesario emitir algún pronunciamiento respecto a su procedencia.

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia**

Los juicios SCM-JDC-2402/2024, SCM-JRC-270/2024 y SCM-JRC-273/2024 reúnen los requisitos de procedencia en términos de los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1.a), 13.1.b), 79.1, 80.1.f), 86.1 y 88.1.c) de la Ley de Medios, respectivamente, por lo siguiente:

##### **4.1. Requisitos generales**

**a. Forma.** Quienes integran la parte actora (de los juicios referidos) presentaron sus respectivas demandas por escrito ante el Tribunal Local, en las que -según cada caso- constan el nombre de la persona ciudadana, los nombres de los partidos políticos y de sus representantes, así como sus correspondientes firmas autógrafas; además está identificada la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuestos los hechos y formulados agravios.

---

<sup>12</sup> En el entendido de que el nombre "*amicus curiae*", que puede traducirse como amistades de la corte, no implica que exista alguna relación de amistad entre quienes integran el pleno de esta Sala Regional y las personas que firmaron el escrito correspondiente, sino que viene de la traducción literal del latín "amigo de la corte" con que se nombra a este tipo de comparencias.

**b. Oportunidad.** Las demandas son oportunas pues fueron presentadas dentro del plazo de 4 (cuatro) días para tal efecto, conforme a lo siguiente:

<b>Expediente</b>	<b>Fecha de notificación de la sentencia impugnada a quienes integran parte actora</b>	<b>Fecha de presentación de la demanda</b>
<b>SCM-JDC-2402/2024</b>	21 (veintiuno) de septiembre <sup>13</sup>	24 (veinticuatro) de septiembre
<b>SCM-JRC-270/2024</b>	21 (veintiuno) de septiembre <sup>14</sup>	24 (veinticuatro) de septiembre
<b>SCM-JRC-273/2024</b>	21 (veintiuno) de septiembre <sup>15</sup>	25 (veinticinco) de septiembre

**c. Legitimación.** El requisito se cumple porque en el juicio SCM-JDC-2402/2024 acude una persona ciudadana por propio derecho y en su calidad de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento, mientras que en los juicios SCM-JRC-270/2024 y SCM-JRC-273/2024 acuden 2 (dos) partidos políticos que participaron en la referida elección; además, el PRD fue parte actora en la instancia local y si bien el Tribunal Local no se pronunció respecto a la persona candidata ni reconoció al PRI como parte tercera interesada en esa instancia, la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para acudir ante esta instancia, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses<sup>16</sup>, como

---

<sup>13</sup> Como se advierte de las constancias de notificación personal, visibles en las hojas 763 y 764 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-2401/2024.

<sup>14</sup> Como se advierte de las constancias de notificación personal, visibles en las hojas 767 y 768 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-2401/2024.

<sup>15</sup> Como se advierte de las constancias de notificación personal por correo electrónico, visibles en las hojas 769 y 770 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-2401/2024.

<sup>16</sup> Conforme al criterio de la jurisprudencia 8/2004 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE** (consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2401/2024  
Y ACUMULADOS

-según señalan- lo es la declaración de la nulidad de la elección del Ayuntamiento decretada en la sentencia impugnada.

**d. Personería.** Laura Elizabeth Torres Villegas tiene facultades para representar al PRI en el juicio SCM-JRC-270/2024 y Sebastián Enrique Rivera Martínez tiene facultades para representar al PRD en el juicio SCM-JRC-273/2024, ya que son -respectivamente- representantes de esos partidos ante el Consejo General del IEEP<sup>17</sup>, como se advierte de la copia certificada del acta circunstanciada IEE-30/2024, relativa a la sesión permanente en la que se llevó a cabo el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento<sup>18</sup>, además que el PRD (a través de la misma persona que ahora acude) fue parte actora en la instancia local.

**e. Interés jurídico.** El requisito se cumple porque, en todos los casos, consideran que la sentencia impugnada vulnera sus derechos, así como los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procesos electorales, como lo es la elección del Ayuntamiento en que participaron; además, el PRD fue parte actora en la instancia local y también alega que fue excesiva la amonestación que se le impuso.

**f. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local<sup>19</sup> no prevé algún recurso o medio de impugnación

---

<sup>17</sup> Lo que es acorde con la jurisprudencia 2/99 de la Sala Superior de rubro **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], páginas 19 y 20).

<sup>18</sup> Visible -entre otras- en las hojas 116 a 142 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-2401/2024.

<sup>19</sup> Artículos 325 y 353 bis del Código Local.

que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

#### **4.2. Requisitos especiales de los Juicios de Revisión**

**g. Vulneraciones constitucionales.** Los partidos políticos indican una vulneración a los artículos 1°, 14, 16, 17, 35, 41, 116 y 133 de la Constitución General, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>20</sup>.

**h. Determinancia.** Este requisito está cumplido pues el Tribunal Local -en esencia- declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento, lo que evidentemente es determinante para esa elección.

**i. Reparabilidad.** Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86.1.d) y 86.1.e) de la Ley de Medios, pues si la parte actora tuviera razón podría revocarse la sentencia impugnada, y existe la posibilidad jurídica y material de reparar la vulneración alegada en el proceso electoral local actual, toda vez que -conforme al artículo 102 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla- las personas que integrarán los ayuntamientos tomarán posesión del cargo el 15 (quince) de octubre.

---

<sup>20</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2401/2024  
Y ACUMULADOS

#### **QUINTA. Coadyuvante en el Juicio de Revisión SCM-JRC-273/2024**

La demanda del Juicio de Revisión SCM-JRC-273/2024 fue firmada por la persona representante del PRD y por José Juárez Sánchez -en su carácter de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento postulado por el referido partido político-.

Al respecto, es aplicable el contenido de la jurisprudencia 38/2014 de la Sala Superior de rubro **COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES**<sup>21</sup>, en que se señala que las candidaturas pueden comparecer con el carácter de coadyuvantes en el Juicio de Revisión que se promueva con la finalidad de cuestionar los resultados electorales.

Con base en ese criterio jurisprudencial, se ha sostenido<sup>22</sup> que **las personas candidatas pueden comparecer como coadyuvantes en el Juicio de Revisión** promovido por el partido político que les postuló, toda vez que la comparecencia con tal carácter constituye un medio más establecido por la legislatura para el ejercicio del derecho humano a la tutela judicial efectiva, reconocida tanto en el marco normativo constitucional como convencional.

En ese sentido, si José Juárez Sánchez suscribió la demanda promovida por el PRD, sus planteamientos son los mismos que los del partido actor, evidenciando que la persona candidata no

---

<sup>21</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.

<sup>22</sup> Esta Sala Regional ha sostenido un criterio similar al resolver los juicios SCM-JRC-288/2021, SCM-JRC-321/2021, SCM-JRC-146/2024, SCM-JRC-167/2024, SCM-JRC-173/2024 y acumulado, SCM-JRC-176/2024 y acumulado, SCM-JRC-185/2024, y SCM-JDC-2297/2024 y acumulados, entre otros.

tiene como finalidad hacer valer agravios adicionales o ampliar la controversia planteada por ese partido político.

Bajo esta lógica, esta Sala Regional concluye que lo procedente es considerar a José Juárez Sánchez como **coadyuvante** en el Juicio de Revisión SCM-JRC-273/2024.

Ahora bien, dicha persona cumple los requisitos para ser considerada coadyuvante, establecidos en el artículo 12.3 de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** Su comparecencia se realizó por escrito, e incluye su firma autógrafa, así como la expresión de las razones por las que esta controversia le genera un impacto en sus derechos político-electorales.

**b. Legitimación.** Se trata de una persona ciudadana que comparece como titular de una candidatura a la presidencia municipal del Ayuntamiento, que fue parte actora en la instancia local y cuyo carácter fue reconocido en el informe circunstanciado remitido por el Tribunal Local.

**c. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demanda se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días -que señalan los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios-, ya que la sentencia impugnada se le notificó el 21 (veintiuno) de septiembre<sup>23</sup> y la demanda fue presentada el 25 (veinticinco) siguiente.

---

<sup>23</sup> Como se advierte de las constancias de notificación personal por correo electrónico, visibles en las hojas 760 y 761 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-2401/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2401/2024  
Y ACUMULADOS

Por tanto, se reconoce a **José Juárez Sánchez** el carácter de **coadyuvante** en el juicio SCM-JRC-273/2024.

## **SEXTA. Planteamiento del caso**

**6.1. Contexto.** El municipio de Ixtepec, Puebla, se conforma por 3 (tres) secciones electorales, en las que para la elección del Ayuntamiento se instalaron 9 (nueve) casillas, correspondiendo a la sección 729 solo 1 (una) casilla básica.

Derivado de actos de violencia, el Consejo General del IEEP realizó el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento, considerando que -entre otras cuestiones- no contaba con las actas de escrutinio y cómputo de la casilla 729 básica, por lo que utilizó otros documentos aportados en la sesión de cómputo para realizar el cotejo correspondiente, resultando ganadora la planilla postulada por el PRI.

Dada la presentación de medios de impugnación locales contra los actos referidos, el Tribunal Local estimó que no existían documentos suficientes para tener certeza del resultado de la votación recibida en la casilla 729 básica, y dado que esa casilla implicaba el 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento) de las secciones del municipio de Ixtepec, declaró -en esencia- nula la elección del Ayuntamiento. Esto es lo que está controvertido en estos juicios.

**6.2. Causa de pedir.** La parte actora, en todos los casos, estima que el Tribunal Local vulneró el derecho de acceso a la justicia y no atendió al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados porque [a] analizó indebidamente las pruebas con relación al cómputo supletorio de la casilla 729 básica y [b] declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento derivado de una indebida interpretación del artículo 378-I del

Código Local; además, [c] en el juicio SCM-JRC-273/2024, la parte actora considera que se le amonestó indebidamente.

**6.3. Pretensión.** La parte actora, en todos los casos, pretende que se revoque la sentencia impugnada y -en su caso- se declare la validez de la elección del Ayuntamiento; sin embargo, la parte actora de los juicios SCM-JDC-2402/2024 y SCM-JRC-270/2024 pretende que -en su momento- se confirme el cómputo supletorio de esa elección, realizado por el Consejo General del IEEP, y el triunfo del PRI y su candidatura a la presidencia municipal, mientras que la parte actora del juicio SCM-JRC-273/2024 pretende que -en su momento- se modifique el referido cómputo de la elección, se determine como ganador al PRD y se deje sin efecto la amonestación que se le impuso.

**6.4. Controversia.** La Sala Regional debe analizar si el Tribunal Local correctamente, o no, determinó que fue indebido el cómputo supletorio de la casilla 729 básica y -por tanto- declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento, así como si amonestó debidamente, o no, al PRD.

## **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

### **7.1. Síntesis de la sentencia impugnada**

Al estar inconformes con los resultados consignados en el acta de cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en favor del PRI, los partidos Fuerza por México Puebla, el PRD y su candidato a la presidencia municipal interpusieron diversos juicios locales.

Para resolverlos, el Tribunal Local analizó, en primer lugar, el agravio relativo a la recomposición de los resultados de la elección del Ayuntamiento, en que alegaban que se



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-2401/2024**  
**Y ACUMULADOS**

transgredieron los principios de legalidad y certeza, al no atender al procedimiento establecido en los artículos 311 y 312 del Código Local.

Con base en el acta IEE-30/2024 correspondiente a la sesión del cómputo supletorio del Consejo General del IEEP, el Tribunal Local determinó que solo era posible tener certeza respecto a que para el cotejo se ocuparon las actas digitalizadas del PREP y algunas copias de representantes de partidos políticos, sin que pudiera desprender con objetividad qué tipo de copia (simple o al carbón), se manejó. Por ello, el Tribunal Local requirió a los partidos políticos.

El Tribunal Local partió de la idea de que, en un principio, los paquetes fueron recibidos en el consejo municipal correspondiente sin que se documentara muestra de alteración alguna; que la quema de paquetes sucedió el 4 (cuatro) de junio, después de la jornada electoral y de su recepción y resguardo en la bodega electoral; que en el cómputo realizado por el Consejo General del IEEP se utilizaron actas digitalizadas del PREP en 8 (ocho) de 9 (nueve) casillas; y que el PRI aportó copias al carbón para el cotejo en 8 (ocho) casillas y el PSI aportó copias al carbón para 3 (tres) casillas.

Por tanto, el Tribunal Local concluyó que era correcto que se consideraran las actas del PREP y que fueran revisadas con las copias al carbón aportadas por las representaciones partidistas; sin embargo, en el caso de la casilla 729 básica no había certeza de los resultados, al solo existir un cotejo con una fotografía del cartel respectivo, lo que constituía una prueba documental técnica sin valor probatorio pleno, y sin que existiera otro documento al respecto. Por tanto, declaró fundado el agravio.

Al respecto, dado que el cotejo de resultados de la casilla 729 básica resultaba esencial para poder validar la elección del Ayuntamiento, ya que en el municipio de Ixtepec se instalaron 9 (nueve) casillas en un total de 3 (tres) secciones electorales, cada sección equivale al 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento); por lo que, el Tribunal Local concluyó que al declarar nulos los resultados de la casilla 729 básica, que correspondía a 1 (una) sección electoral, también se actualizaba la nulidad de la elección del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en el artículo 378-I del Código Local.

Por ello, el Tribunal Local estimó innecesario realizar el análisis del resto de los de agravios.

En consecuencia, el Tribunal Local revocó el acta de cómputo supletorio, la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el PRI, todos esos actos respecto de la elección del Ayuntamiento, y ordenó que se convoca a una elección extraordinaria.

Finalmente, el Tribunal Local amonestó públicamente a -entre otros- el PRD por incumplir un requerimiento hecho en la instrucción de los juicios locales.

## **7.2. Síntesis de agravios**

Las partes actoras exponen los siguientes agravios en cada caso.

La parte actora del Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-2402/2024** señala los siguientes agravios:

- [1] El Tribunal Local omitió privilegiar la voluntad popular, dando argumentos imprecisos e insuficientes y dejando de privilegiar el voto de la ciudadanía, lo que generó que se



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-2401/2024**  
**Y ACUMULADOS**

vulnerara el derecho de acceso a la justicia y el principio de exhaustividad; ello, ya que no estaba demostrada la nulidad de los votos en la casilla de la sección 729 básica, ya que las copias -presentadas por el PRI y el PSI- del cartel de resultados que se colocó afuera de la mesas directiva de casilla tenían valor probatorio pleno para poder realizar la reconstrucción de los resultados, conforme a la tesis I/2020, pero al haber anulado la votación se vulneró el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. En el caso, era correcta la recomposición que realizó el Consejo General del IEEP, ya que -de acuerdo a la versión estenográfica de la sesión de cómputo correspondiente- el representante del PRI manifestó que sí contaba con el acta de escrutinio y cómputo, pero que era “medio legible”, por lo cual presentó copia del cartel de resultados de la casilla y pidió que se cotejaran con los que había de diputaciones locales y gubernatura, lo que fue aprobado por las representaciones partidistas. Además, de que no existía determinancia, ya que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar en esa casilla es mayor al 5% (cinco por ciento). Asimismo, el PRD actuó de mala fe dentro de la elección municipal, puesto que el Tribunal Local le requirió copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 729 básica y no la presentó, aunque sí acreditó una representación en tal casilla.

Ahora, en la sentencia impugnada se hace referencia a un precedente de esta sala (el SCM-JRC-159/2024) que se contrapone con lo señalado en la propia sentencia, puesto que en ese asunto sí se da correcto valor a las actas del PREP y a los carteles de resultados.

De ahí que, para la parte actora de este juicio, el Tribunal Local sí contaba con elementos plenos para realizar la recomposición de la votación recibida en la casilla 729

básica, cumpliendo el requisito establecido en el artículo 312-III del Código Local.

También se señala como agravio que el Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad, ya que debió requerir la información contenida en el sistema de captura de los resultados electorales de las actas de escrutinio y cómputo (SICREC) para poder tener todos los medios idóneos para resolver.

[2] El Tribunal Local realizó un indebido estudio de las recomposición en la casilla 729 básica y no debió anularla ni -en consecuencia- declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento, lo que vulneró el principio de conservación de los actos públicamente válidos; puesto que, con independencia de que en el municipio solo había 3 (tres) secciones, debió considerar que en la sección mencionada solo se instaló 1 (una) casilla de 9 (nueve) del total, por lo que -aunque se hubiera declarado la nulidad de esa casilla- aún quedaba el 88.88% (ochenta y ocho punto ochenta y ocho por ciento) de las casillas contabilizadas de la elección del Ayuntamiento. Por lo que, solicita esta Sala Regional que inaplique el artículo 378-I del Código Local, al vulnerar la voluntad popular y los artículos 35, 40 y 41 de la Constitución General.

[3] El Tribunal Local motivó insuficientemente la sentencia impugnada, lo que vulneró la interpretación pro persona y el derecho de acceso a la justicia, al dejar de analizar diversas pruebas circunstanciales respecto de los resultados electorales, ya que la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento se exhibieron elementos suficientes -como pruebas técnicas- que dieron certeza al resultado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-2401/2024**  
**Y ACUMULADOS**

El partido actor del Juicio de Revisión **SCM-JRC-270/2024** (el PRI), señala los siguientes agravios:

- [1] En el apartado en que solicita que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción, manifiesta que el Tribunal Local no valoró adecuadamente las pruebas, principalmente lo relacionado con la destrucción de la documentación electoral debido a actos violentos y rechazó sin justificación sólida la utilización del aviso de resultados (que es un documento válido y aceptado en términos de la tesis I/2020).
  
- [2] El Tribunal Local realizó una indebida valoración de pruebas y no preservó la voluntad ciudadana frente a actos violentos, al aplicar incorrectamente las normas para declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento, puesto que determinó que los medios aportados por 2 (dos) partidos políticos no fueron suficientes, sin considerar que no había más documentación electoral dada la violencia y destrucción ocurrida, y que ninguna de las representaciones partidistas realizó manifestación en contra del procedimiento realizado por el Consejo General del IEEP.
  
- [3] El Tribunal Local realizó una indebida valoración de pruebas, en específico del cartel de resultados de la casilla 729 básica, sin considerar lo establecido en la tesis I/2020, vulnerando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Además, el Tribunal Local omitió llevar a cabo una relación de todos los elementos de prueba con los que contaba, como son las fotografías aportadas por el PRI y el PSI, el informe circunstanciado del IEEP, las actas del PREP, los lineamientos para llevar a cabo el cómputo supletorio, que ningún partido político se inconformó ante la autoridad administrativa electoral local, y

que no existió error alguno por parte del funcionariado de casilla.

Asimismo, el Tribunal Local incurrió en una incorrecta interpretación del artículo 378-I del Código Local, ya que si bien el municipio de Ixtepec cuenta con 3 (tres) secciones electorales, no consideró la correcta distribución de las casillas en esas secciones, puesto que la casilla 729 básica correspondía a solo una pequeña fracción del electorado (el 8.026% [ocho punto cero veintiséis por ciento]), por lo que el anular esa casilla no era suficiente para declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

También señala que el Tribunal Local dejó de considerar que en el cómputo supletorio se realizó un cotejo de los resultados obtenidos el día de la jornada electoral, ya que 2 (dos) partidos políticos diversos aportaron pruebas contundentes y similares en cuanto a los resultados obtenidos en las casillas de la elección referida.

[4] El PRI señala que el Tribunal Local omitió considerar la tesis I/2020, que establece que en situaciones excepcionales se puede tomar en cuenta el aviso de resultados electorales; por lo que, al rechazar la prueba correspondiente sin proporcionar una justificación sólida, infringió los principios de legalidad, imparcialidad y certeza, faltando a su obligación de preservar los actos válidamente celebrados.

[5] El Tribunal Local no consideró que el cartel de resultados fue firmado por las personas titulares de la presidencia y la secretaría de la mesa directiva de casilla, lo que constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno. Además, el Tribunal Local no consideró que en las secciones 727 y 728 se concentra el mayor número del electorado, dado el número de casillas que se instalaron, y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-2401/2024**  
**Y ACUMULADOS**

la sección 729 solo corresponde al 11% (once por ciento) del total del electorado; lo que implicó que incurriera en una interpretación ilegal del artículo 378-I del Código Local, por lo que solicita que se inaplique ese artículo.

El partido actor del Juicio de Revisión **SCM-JRC-273/2024** (el PRD) señala los siguientes agravios:

- [1] El Tribunal Local transgredió el principio de legalidad, incurriendo en arbitrariedad y discrecionalidad e indebida fundamentación y motivación, lo que vulnera los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso, puesto que si había 9 (nueve) casillas, cada una representa el 11.11.% (once punto once por ciento) de la votación recibida, y si se anuló 1 (una), eso no cumple el requisito establecido en el artículo 378-I del Código Local, es decir el 20% (veinte por ciento) “de las casillas de la secciones” para poder determinar la nulidad de cierta elección; por tanto, el PRD considera que -en el caso- se debió recomponer el resultado de la elección del Ayuntamiento con la votación recibida en las 8 (ocho) casillas restantes, dando como resultado un cambio de ganador, ya que el PRD obtendría 999 (novecientos noventa y nueve) votos y el PRI 991 (novecientos noventa y uno).
  
- [2] El Tribunal Local le impuso una indebida medida de apremio, al amonestar al PRD públicamente por no haber cumplido un requerimiento y determinar que esa conducta fue culposa, sin considerar que en la demanda local ofreció como prueba la sesión de cómputo supletorio del Consejo General del IEEP, lo que servía para comprobar que no tenía las actas requeridas.

### 7.3. Forma en que serán estudiados los agravios

Para el estudio de los agravios esta Sala Regional considerará que es procedente la suplencia en la expresión de los agravios en el Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios; mientras que en los Juicios de Revisión no aplica esa suplencia, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho de ese tipo de medios de impugnación, en términos del artículo 23.2 de la Ley de Medios.

En ese contexto, esta Sala Regional analizará los agravios agrupados en los siguientes temas y orden:

- [1] nulidad de la elección del Ayuntamiento;
- [2] cómputo supletorio de la casilla 729 básica; y,
- [3] amonestación al PRD.

Esta forma de estudiar los agravios no causa lesión, ya que lo trascendente es que todos sean analizados, conforme a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>24</sup>.

### 7.4. Estudio de agravios

#### 7.4.1. Nulidad de la elección del Ayuntamiento

Los agravios (expresados por el PRI, el PRD y en el juicio SCM-JDC-2402/2024) respecto a que el Tribunal Local no debió declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento, al haber anulado solo 1 (una) casilla de las 9 (nueve) instaladas en el municipio de Ixtepec, son **fundados**.

En el caso, el Tribunal Local determinó que la elección del Ayuntamiento era consecuencia de haber declarado la nulidad de la votación recibida en la casilla 729 básica, que -al ser el total

---

<sup>24</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2401/2024  
Y ACUMULADOS

de 1 (una) sección electoral de 3 (tres)- correspondía al 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento) de las secciones instaladas en el municipio de Ixtepec, conforme a lo establecido en el artículo 378-I del Código Local.

El artículo 378-I del Código Local establece lo siguiente:

Artículo 378.- Una elección será nula, cuando:

I. Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate.

Así, en Puebla la nulidad de una elección deberá ser declarada cuando -a su vez- se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas de por lo menos el 20% (veinte por ciento) de las **secciones** electorales de 1 (un) municipio.

Por su parte, el artículo 147 párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a la sección electoral como la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de la ciudadanía en el padrón electoral y en las listas nominales del electorado, que tendrá como mínimo 100 (cien) y como máximo 3,000 (tres mil) personas.

Además, el artículo 253 párrafos 3 a 6 de la ley referida establece que en toda sección electoral por cada 750 (setecientos cincuenta) personas o fracción se instalará 1 (una) casilla; de ser 2 (dos) o más se colocarán en forma contigua. En caso de que el número de personas inscritas en la lista nominal correspondiente a una sección sea superior a 3,000 (tres mil), se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número que corresponda entre 750 (setecientos cincuenta). Esto es coincidente con lo dispuesto en los artículos 26 y 246 del Código Local.

De ahí que es posible que una sección electoral se componga de 1 (una) o más casillas, según el número de personas inscritas en el padrón electoral y la lista nominal.

Por su parte, el artículo 116 fracción IV inciso a) de la Constitución General, establece que la elección de quienes integrarán los ayuntamientos debe realizarse mediante el voto universal, libre, secreto y directo. El **voto directo** implica que debe emitirse de manera directa por la persona electora a favor de su opción política sin intermediación de ningún órgano o cuerpo electoral.

También se ha considerado como una característica del voto, el que sea **igual**, lo que significa que el voto de toda persona con ciudadanía tiene el mismo peso o valor numérico. Este principio está directamente vinculado con el diseño de la geografía electoral y está contenida en el artículo 23.1.b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Atento a lo anterior, en el caso, **es posible interpretar el artículo 378-I del Código Local en el sentido de que una elección podría ser nula si se declara la nulidad de la votación recibida en el 20% (veinte por ciento) de las casillas de -en lo que interesa- un municipio**. Esto, a fin de salvaguardar las características del voto directo e igual.

En efecto, la finalidad principal de dicho artículo 378-I del Código Local es garantizar que en cada elección la decisión o resultado final refleje la voluntad de la mayoría de las personas votantes; en el caso, la norma marca un parámetro equivalente al electorado del 80% (ochenta por ciento) de las secciones. Esto



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-2401/2024**  
**Y ACUMULADOS**

evita que la elección sea decidida por un número de personas inferior a dicho porcentaje.

Así, la finalidad de la norma es privilegiar el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que tiene derecho a elegir a cierta candidatura a un cargo de elección popular en un territorio específico.

Ahora, la cuestión es determinar si ese 80% (ochenta por ciento) que se refiere a las secciones de un municipio -en el caso- puede también referirse a sus casillas.

Como fue dicho, las secciones electorales se componen por entre 100 (cien) y 3,000 (tres mil) personas y por cada 750 (setecientos cincuenta) o fracción se instalará 1 (una) casilla. Entonces podría haber secciones compuestas por una cantidad mínima de personas (y por consiguiente con solo [1] una casilla), mientras que podría haber otras secciones con la cantidad máxima de personas (lo que implicaría que tuvieran varias casillas).

Así, atendiendo a cada caso debe revisarse el efecto pues si se anularan las secciones con la cantidad mínima pero esas secciones fueran el 20% (veinte por ciento) del total de secciones que hay en un municipio, sería posible invocar la causal de nulidad de la elección, aunque no necesariamente se anulara el 20% (veinte por ciento) de las casillas de tal municipio.

En caso contrario, sería necesario anular la votación recibida en la totalidad de las casillas de las secciones integradas con la cantidad máxima de personas (es decir muchas casillas), para poder invocar la causal de nulidad de la elección. Incluso podría llegarse al extremo de anular más del 20% (veinte por ciento) de

las casillas, pero en diferentes secciones, sin que se anule ninguna sección por completo y en ese supuesto, sería la minoría del electorado quien decidiera el resultado de la elección.

Con ese ejemplo, es posible demostrar que al considerar las secciones, siendo que están compuestas por un número variable de casillas, en algunos casos sería más fácil actualizar la causal de nulidad de la elección, que en otros. Siendo que, en los casos en que se vuelve más difícil actualizar dicha causal, en el supuesto de que no fuera acreditada, menos personas terminarían decidiendo la o el ganador de la elección.

Así, considerando que las casillas están compuestas por un número variable de personas, al considerarlas como parámetro del porcentaje para determinar la nulidad de una elección, siempre será el mismo número el necesario para actualizar la causal correspondiente, con independencia de que haya sido anulada o no la votación de -en su caso- el resto de las casillas que componen la sección. Por lo que, en estos casos, es más difícil que menos personas decidan la elección.

De ahí que, a fin de privilegiar el voto igual, **debe considerarse que el artículo 378-I del Código Local puede leerse como que una elección será nula si se declara la nulidad de la votación recibida en el 20% (veinte por ciento) de las casillas**, pero en todo caso, se insiste, debe atenderse a las circunstancias concretas de las causas que originaron la nulidad de dichas casillas y el contexto de la elección de que se trate<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> En los mismos términos se determinó al resolver el juicio SCM-JDC-1141/2018 y acumulados, SCM-JDC-1141/2018 y acumulados, SCM-JDC-2294/2021, y SCM-JRC-173/2024, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-2401/2024 Y ACUMULADOS

Ante la interpretación anterior, **no es procedente la inaplicación** del artículo 378-I del Código Local (solicitada en las demandas de los juicios SCM-JDC-2402/2024 y SCM-JRC-270/2024), ya que -conforme a los pasos para ello- previo a la determinación de inaplicación de una norma, se debe analizar si es posible realizar una interpretación conforme en sentido amplio o estricto, implicando esta última que -cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas- el órgano jurisdiccional debe, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos reconocidos en la Constitución General<sup>26</sup>.

En el caso, no está controvertido que el municipio de Ixtepec se compone de 3 (tres) secciones en las que se instalaron las siguientes casillas:

Sección	Casillas
727	Básica Contigua 1 Contigua 2 Extraordinaria 1
728	Básica Contigua 1 Contigua 2 Contigua 3
729	Básica

Por tanto, en el marco e interpretación referidos respecto del artículo 378-I del Código Local, **1 (una) casilla representa el 11.11% (once punto once por ciento) del total de 9 (nueve) casillas que se instalaron para la elección del Ayuntamiento.**

<sup>26</sup> Sirve de sustento la razón esencial de la tesis aislada P. LXIX/2011(9a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS** (consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011 [dos mil once], tomo 1, página 552).

En consecuencia, **la nulidad de la votación recibida en 1 (una casilla) respecto de la elección del Ayuntamiento no implicaba -por sí- la nulidad de dicha elección**, al no cumplir el requisito establecido en el artículo 378-I del Código Local, según la interpretación referida; esto ya que -se insiste- en el caso 1 (una) casilla corresponde al 11.11% (once punto once por ciento) lo que es menor al 20% (veinte por ciento) requerido para anular la elección de algún ayuntamiento en Puebla.

Ante lo fundado de los agravios analizados, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada.

#### **7.4.2. Cómputo supletorio de la casilla 729 básica**

Son **fundados** los agravios (en los juicios SCM-JDC-2402/2024 y SCM-JRC-270/2024) respecto a que el Tribunal Local indebidamente determinó la nulidad de los resultados de la casilla 729 básica consignados en el acta de cómputo final levantada en el Consejo General del IEEP respecto de la elección del Ayuntamiento.

Los siguientes son hechos reconocidos (no controvertidos), conforme al acuerdo CG/AC-0071/2024 -por el que se efectúa el cómputo final de la elección del Ayuntamiento- y el acta circunstanciada IEE-30/2024 -relativa a la sesión de cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento-:

- El 5 (cinco) de junio el consejo municipal respectivo solicitó al Consejo General del IEEP que realizara el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento, debido a actos de violencia ocurridos después de la jornada electoral, en los términos siguientes:

[...] el C. José sarmiento Guzmán (*sic*), el C. Mario Vega de Aquino, la C. Marra Nuflez Méndez, La C. Margarita Saínos Perez, el C. Herminio Méndez, fueron los principales en convencer a la gente y entrarán (*sic*) en violencia e intentarán (*sic*) agredimos quitándonos de nuestras pertenencias a fin de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2401/2024  
Y ACUMULADOS

no tomar nada que tuviera relación con los materiales electorales independientemente que fueran celulares, carteras, artículos personales, etc., estas fueron arrebatadas de nuestras manos. Por otro lado el consejero presidente intentaba escapar con las llaves, sin embargo la gente se percató y fue alcanzado por lo **que fue sometido con el fin de abrir la bodega electoral, una vez abierto se quemó todo** y por consiguiente los demás integrantes pudimos escapar pero desgraciadamente fuimos amenazados de agredirnos si no, nos presentamos a firmar un documento en el que se describe que el siguiente domingo 09 de junio se volverían a realizar las elecciones, únicamente los partidos que quedaron en 1ero [primero] y 2do [segundo] lugar, por lo que cualquier documento redactado y sellado a nombre del consejo Municipal nos deslindamos ya que fue en contra de nuestra voluntad, afortunadamente llegaron a soltar a nuestro consejero presidente pero generando miedo y temor entre nuestros equipo de trabajo quedando solo en daños materiales, sin embargo nos siembra temor tanto para la realización de nuestras actividades cotidianas.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, **solicito de la manera más atenta que sea el propio Consejo General, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el que realice el cómputo de la elección al Ayuntamiento** de Ixtepec, del Estado de Puebla.

[...]

[las negritas son propias]

- Mediante acuerdo AC/CG-0062/2024 el Consejo General IEEP aceptó realizar el referido cómputo supletorio.
- En sesión de 10 (diez) de junio el referido Consejo General realizó cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento. Conforme a lo señalado en el acuerdo CG/AC-0071/2024, “[...] en el contexto de violencia que sufrió el Consejo Municipal Electoral de Ixtepec, donde fueron siniestrados paquetes electorales de la elección a miembros del Ayuntamiento de dicho Municipio, existe la imposibilidad para llevar a cabo el cómputo respecto de las mismas, de la manera ordinaria establecida en los Lineamientos; por lo que, [ese] Consejo General [del IEEP], debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios [...]”, por lo que se acordó realizar ese cómputo con los elementos con los que contara el Consejo General del IEEP y los que pudieran aportar las representaciones partidistas.

En el acta circunstanciada IEE-30/2024 se estableció lo siguiente (que se transcribe dada su relevancia):

[...] de los nueve paquetes que se habían recibido, estos fueron quemados, por lo cual, se destruyó la documentación correspondiente. Y [esa] autoridad electoral cuenta únicamente con la digitalización de las actas, a través del sistema PREP, contando con las siguientes: sección 727 básica, sección 727 contigua 1, 727 contigua 2, 727 extraordinaria 1, 728 básica, 728 contigua 1, 728 contigua 2, 728 contigua 3 y **en el caso de la casilla 729 básica, la digitalización corresponde a una imagen en blanco, por lo que no cuenta con datos para su verificación. De esta manera le solicitaría a las Representaciones que deseen exhibir alguna documentación, en el tema de la casilla 727 básica, en primera instancia me lo hagan saber. La representación del PRI. La representación del PRI nos está exhibiendo la copia para la representación partidista que corresponde a la sección 727 básica, y que aquí podemos ver. ¿Alguien más quisiera exhibir alguna documentación en esta casilla? ¿PSI?** Si quiere se puede acercar, por favor. Si alguien desea acercarse para observar los tres elementos que tenemos y verificar la elegibilidad (*sic*), en primera instancia, en 1 segundo momento estaríamos pidiendo la asistencia de alguno de los Consejeros o alguna de las Consejeras, para que cuando dé (*sic*) lectura, podamos verificar el cotejo. Una vez que hemos revisado la legibilidad de estos elementos, les pediría se manifestarán las Representaciones que acudieron a esta mesa sobre la legibilidad de la documentación que se presente en un primer momento. Les escuchamos por favor. ¿Fueron legibles?-----

[...] “Es legible para acción nacional”.-----

[PSI] “Sí, es legible”.-----

[...] “Es legible para el PRD”.-----

[...] “Legible para PT”.-----

[...] “Legible para Verde”.-----

[Fuerza por México Puebla] “Legible para esta representación, las tres pruebas que presenta”.-----

[...] “Legible para Movimiento Ciudadano”.-----

[Consejera presidenta del Consejo General del IEEP] “Muy bien, una vez que hemos comprobado la legibilidad, les pediría el apoyo a mis colegas en el caso del documento que nos exhibe PSI, si se pudiera acercar con alguno de mis colegas de este lado para cuando de lectura podamos revisar y de este lado pedirle. [...]”.-----

[Luego se realiza el cotejo de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el Municipio de Ixtepec.]

[Consejera presidenta del Consejo General del IEEP ...] “finalmente, tenemos la sección 729, tipo de casilla básica; esta autoridad cuenta con digitalización del acta PREP, sin embargo, está en blanco el tanto que fue digitalizado, por lo que lo exhibimos así; y les pediría si alguien tiene algún elemento adicional que aportar, que nos otorgue los resultados de esta casilla [...]”.-----

[Representante del PRD] “primero quiero señalar un aspecto; el acta que aparece en el PREP, es totalmente ilegible; después, **el acta que presenta el partido PRI es semi ilegible, casi no**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2401/2024  
Y ACUMULADOS

**se nota tampoco;** y, con respecto a la fotografía de donde aparece la sábana, que nosotros llamamos la sábana, **se muestran números alterados, remarcados,** lo cual demuestra que puede haber una alteración en los resultados. [...] Y por lo que, **también me presentan ahí un acta, la que va por fuera, pues esa es una copia simple,** una copia simple de la que pudo haber existido, si es que existió, lo cual no coinciden los resultados. [...].-----

[...]

[Representante del MORENA] “para esta Representación existe un elemento que es el cartel de resultados, la imagen, la sábana, en el cual, aparentemente habría un número sobre remarcado, pero también es prudente decir que en **el acta que exhibió la Representación del Partido Político, en el cual no es completamente elegible, ese dato que está remarcado o aparentemente remarcado, se alcanza a ver perfectamente bien en el acta exhibida,** por lo que por lo menos a nuestro parecer **es un indicio de la certeza del cartel expuesto,** independientemente de la fotocopia [...]”.-----

[...]

[Representante de Nueva Alianza Puebla] “[...] realmente es un documento de difícil lectura; sin embargo, en detenimiento y observando cada uno de los rasgos, **únicamente 2 me parecen ilegibles (sic), los resultados que corresponden al Partido Movimiento Ciudadano y los resultados que corresponden al partido Morena.** [...]”.-----

[Representante del Partido Acción Nacional] “[...] **no es legible** el acta presentada por él Revolucionario Institucional, al igual que el PREP y de igualmente (sic) la foto del cartel de resultados, también noto cierta alteración [...]”.-----

[...]

[Consejera presidenta del Consejo General del IEEP] “[...] el cartel, **uno, lo exhibió una foto fue de PRI y si no mal recuerdo, la otra foto fue de PSI** [...]”.-----

Representante del Partido Verde Ecologista de México] “[...] la copia que exhiben las Representaciones [...] **únicamente son 2 resultados los que no se llegan a ver, pero bueno, con detenimiento creo que todavía es poquito legible** [...]”.-----

[Consejera presidenta del Consejo General del IEEP] “[...] **tenemos los 2 carteles de las dos impresiones del cartel de resultados, uno exhibido por el partido PSI, otro por el PRI, también tenemos la copia que es el tanto de las Representaciones de esa casilla que exhibió el PRI. Hemos hecho el cotejo en cuanto a las actas PREP disponibles para la elección de Gubernatura y la elección de Diputaciones de esta casilla para poder contrastar la validez o certeza de esta impresión que nos están poniendo a consideración. También se ha revisado que, las personas que firman en la imagen del propio cartel y del acta que se exhibe, sean funcionarias o funcionarios de casilla** [...]. Estos serían los datos que estaríamos incorporando al sistema. [...]”.-----

[...]

[las negritas y subrayado son propias]

En la sentencia impugnada el Tribunal Local partió de la idea de que no era posible tener certeza sobre qué tipo de copia (simple

o al carbón) se utilizó para realizar el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento, por lo que analizó los documentos que fueron presentados por los partidos políticos ante ese órgano jurisdiccional (derivado de los requerimientos correspondientes en la instrucción de los juicios locales), concluyendo que en el caso de la casilla 729 básica solo existía un cotejo con una fotografía del cartel respectivo, lo que constituía una prueba documental técnica sin valor probatorio pleno.

Por las razones señaladas en el párrafo anterior, el Tribunal Local determinó que el agravio era fundado y, en consecuencia, eran nulos los resultados de la casilla 729 básica<sup>27</sup>.

Ahora bien, el artículo 312-III del Código Local establece que si un consejo municipal no cuenta con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero las representaciones de 2 (dos) o más partidos políticos tienen copia del acta y esta no tiene muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas.

Asimismo, el Consejo General del IEEP aprobó los Lineamientos para el desarrollo de cómputos supletorios, en que en su disposición 38 estableció que ese tipo de cómputos se debía realizar conforme a los artículos 312, 313 y 314 del Código Local y demás normativa al respecto.

En el caso, hay que partir de la idea de que el consejo municipal del IEEP correspondiente a Ixtepec solicitó el cómputo supletorio ya que la bodega electoral fue abierta y se quemó todo y, en ese sentido, el Consejo General del IEEP debía realizar el cómputo

---

<sup>27</sup> Precisión hecha, en la sentencia impugnada, al analizar lo relativo a la nulidad de la elección del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2401/2024  
Y ACUMULADOS

en términos de lo dispuesto en el artículo 312-III del Código Local.

En ese contexto, para poder realizar el cómputo de la votación recibida en la casilla 729 básica, **el Consejo General del IEEP consideró 2 (dos) impresiones de las fotografías del cartel de resultados -una ofrecida por el PSI y otra por el PRI- y 1 (una) copia del acta de escrutinio y cómputo “de las Representaciones de esa casilla que exhibió el PRI”.**

El Tribunal Local consideró que dado que no le era claro qué tipo de copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 729 básica observó el Consejo General del IEEP debía requerir a los partidos políticos documentación al respecto. Así, **el Tribunal Local tuvo a la vista<sup>28</sup> las impresiones de las fotografías del cartel de resultados de esa casilla ofrecidas por el PSI<sup>29</sup> y por el PRI<sup>30</sup>**, que se insertan enseguida, respectivamente:

---

<sup>28</sup> Considerando que los demás partidos políticos que atendieron el requerimiento respectivo señalaron que no contaban con documentación respecto de la casilla en análisis.

<sup>29</sup> Presentada mediante promoción -y anexos- de 18 (dieciocho) de agosto en el juicio TEEP-JDC-187/2024 y acumulados, visibles en las hojas 635 a 636 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-2401/2024.

<sup>30</sup> Presentada mediante promoción -y anexos- de 19 (diecinueve) de agosto en el juicio TEEP-JDC-187/2024 y acumulados, visibles en las hojas 637 a 642 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-2401/2024.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2401/2024  
Y ACUMULADOS

de la existencia de su original, en términos de los artículos 358-I.c) y 359 del Código Local, aunque no implica que por ello haga prueba plena sobre los hechos que consigna, sino que -en su caso- se debe relacionar con otros elementos del expediente para generar convicción al respecto; por otra parte, las impresiones de las fotografías son pruebas técnicas -de acuerdo con el artículo 358-III del Código Local-, que en principio tienen valor probatorio de presunción, pero que harán prueba plena cuando, al relacionarlas con los demás elementos del expediente, no dejen dudas sobre la verdad de los hechos -según lo señalado en el artículo 359.2 del Código Local-.

Así, si bien es cierto que el Consejo General del IEEP o el Tribunal Local no contaron con 2 (dos) o más copias del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 729 básica, **sí tuvieron elementos para efectuar el cotejo de los resultados**, en términos del artículo 312-III del Código Local y los Lineamientos para el cómputo supletorio.

El artículo 312-III del Código Local establece lo siguiente:

Artículo 312.- El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

III. En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo.

De ahí que, de acuerdo a la norma referida, se requiera contar con 2 (dos) o más copias del acta de escrutinio y cómputo de una casilla, que no tengan muestra de alteración, para proceder a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas y -en su caso- tomar en cuenta para el cómputo de la elección de un ayuntamiento en Puebla.

No obstante, en el caso, es posible hacer una interpretación funcional y sistemática del artículo 312-III del Código Local, con el principio de conservación de los actos públicos, en el sentido de que es posible efectuar el cotejo de resultados de una casilla cuando coincidan 2 (dos) o más documentos que los refieran y que permitan tener certeza del resultado de la elección, dados los obstáculos en la etapa de cómputo (como fueron actos de violencia que generaron que no existiera el material electoral correspondiente), como se explica enseguida.

Se insiste, en el caso, no fueron quemados los documentos electorales que estaban en la bodega electoral, con posterioridad al cómputo en casilla, pero previo al cómputo por el órgano electoral competente; por ello, en términos de lo descrito en el acta circunstanciada IEE-30/2024, el Consejo General del IEEP contó con 1 (una) copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 729 básica más 2 (dos) fotografías de la sábana de resultados.

**Con relación a tales fotografías** que el Consejo General tuvo a la vista, cabe destacar que **fueron aportadas por partidos políticos distintos y que no participaron en coalición o candidatura común en la elección del Ayuntamiento.**

Además -en un primer momento- las representaciones de todos los partidos políticos que estaban en la sesión de cómputo supletorio -incluido el PRD- **señalaron que la documentación proporcionada por el PRI y el PSI era legible** y -en un segundo momento- [i] la representación del PRD señaló que el acta aportada por el PRI **era semiilegible** y en la sábana se mostraban números alterados, [ii] para la representación de MORENA si bien en el cartel de resultados había un número



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2401/2024  
Y ACUMULADOS

sobrerremarcado, en **la copia del acta sí se alcanzaba a ver** “perfectamente”, [iii] para la representación de Nueva Alianza Puebla **solo eran ilegibles los resultados de Movimiento Ciudadano y MORENA**, lo que es coincidente con la representación del Partido Verde Ecologista de México quien señaló que solo 2 (dos) resultados no se llegaban a ver bien, y [iv] para el PAN no era legible; así **hubo coincidencia entre diversas fuerza políticas sobre que la documentación era semilegible**, y atendiendo a sus manifestaciones, que la mayor parte de los resultados se podían leer, lo que incluso fue reconocido por la representación del PRD.

Además, el Consejo General del IEEP realizó el cotejo de la información con las actas PREP disponibles para la elección de gubernatura y la elección de diputaciones, así como las personas que firman en la imagen del propio cartel y del acta exhibida, como elementos adicionales para poder tener certeza de la veracidad de los documentos exhibidos y su coincidencia con los originales.

Así, para esta Sala Regional, **las fotografías referidas generaban un indicio suficiente para tener por acreditada la existencia del original del cartel de resultados de la casilla 729 básica**, considerando especialmente que no existían otros documentos que lo desvirtuaran.

En ese contexto, el Consejo General del IEEP analizó la copia correspondiente a las representaciones del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 729 básica y fotografías del cartel de resultados de tal casilla que generaban convicción sobre la existencia de su original.

Conforme a la tesis I/2020 de la Sala Superior **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE**<sup>31</sup>, el referido aviso de resultados (o cartel de resultados) es un documento que se puede usar de manera excepcional para acreditar los resultados obtenidos en una determinada casilla.

Por tanto, a pesar de que el Consejo General del IEEP no contó en principio con 2 (dos) o más copias del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 729 básica para hacer el cotejo correspondiente y -en consecuencia- tomarlo en cuenta para el cómputo de la elección del Ayuntamiento, en términos de lo establecido en el artículo 312-III del Código Local y los Lineamientos para el cómputo supletorio que remiten a dicha norma, **es posible hacer una interpretación sistemática y funcional de ese artículo, considerando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, para concluir que en ciertos casos se puede considerar 1 (una) copia del acta de escrutinio y cómputo más algún otro documento que permita tener certeza respecto del resultado de la votación, siempre y cuando se tengan evidencias objetivas sobre los resultados y en el escenario en que existan obstáculos que no permitan contar con 1 (una) de las 2 (dos) copias del acta de escrutinio y cómputo requeridas.**

En efecto, **la finalidad del procedimiento establecido en el artículo 312-III del Código Local es tener certeza de los resultados de la votación recibida en 1 (una) casilla, ante la coincidencia de 2 (dos) o más documentos en los que se puedan advertir tales resultados, con el fin último de privilegiar**

---

<sup>31</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 13, número 25, 2020 (dos mil veinte), páginas 27 y 28.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2401/2024  
Y ACUMULADOS

la voluntad popular en una determinada elección, ante la posibilidad de que no se cuente con el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Si bien en el caso el Consejo General del IEEP analizó la copia correspondiente a las representaciones del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 729 básica y fotografías del cartel de resultados de tal casilla que generaban convicción sobre la existencia de su original, dada la interpretación referida del artículo 312-III del Código Local, esta sala concluye que **sí contó con elementos para efectuar el cotejo de los resultados de esa casilla, ya que pudo advertir la coincidencia entre 2 (dos) documentos son los resultados de la votación correspondiente.**

Ello, considerando que ha sido criterio de esta sala<sup>32</sup> que, si existiera alguna duda razonable acerca de que ciertas irregularidades sean determinantes o no para el resultado de una elección, debe privilegiarse la validez de la elección y no la nulidad, con el objeto de preservar el sufragio de la ciudadanía que decidió ejercer su derecho constitucional de votar. Lo que es conforme con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Ahora, el Tribunal Local solo consideró las 2 (dos) fotografías que le fueron aportadas por el PRI y el PSI en la instrucción de los juicios locales.

A juicio de esta Sala Regional, **el Tribunal Local omitió considerar** que [1] en el acta circunstanciada IEE-30/2024 se estableció que el Consejo General del IEEP sí tuvo a la vista

---

<sup>32</sup> Ver, entre otras sentencias, las relativas a los juicios SCM-JDC-2294/2021, así como SCM-JRC-0292-2021 y acumulados.

copia de un acta de escrutinio y cómputo de la casilla 729 básica y ello no estaba controvertido; [2] que ese consejo también tuvo a la vista 2 (dos) impresiones de las fotografías del cartel de resultados -una ofrecida por el PSI y otra por el PRI-; [3] las fotografías exhibidas ante el Tribunal Local no eran una reproducción de la misma fotografía, sino imágenes distintas y que diversas representaciones partidistas señalaron que los resultados eran legibles; [4] que en todos los casos consignaban los mismos resultados; y [5] que en el expediente no hay documentos que desvirtuaran lo anterior.

Asimismo, es de considerar el contenido de la jurisprudencia 22/2000 de la Sala Superior de rubro **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**<sup>33</sup>.

En ese contexto, **el Tribunal Local debió relacionar los documentos que estaban en el expediente, consistentes en la copia certificada del acta circunstanciada IEE-30/2024 e impresiones de las fotografías del cartel de resultados**, considerando que en el expediente no había documentos que los desvirtuaran y no se trataba de una sola fotografía del referido cartel de resultados, sino que había diversos documentos coincidentes en los resultados.

Se insiste que de la referida acta se advierte que el Consejo General del IEEP tuvo a la vista copia de un acta de escrutinio y cómputo de la casilla 729 básica, que relacionó con 2 (dos) fotografías del cartel de resultados que eran suficientes para tener por acreditada la existencia de su original, lo que -al no

---

<sup>33</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 7 y 8.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2401/2024  
Y ACUMULADOS

estar controvertido- genera en esta Sala Regional convicción sobre los hechos afirmados; documentos que estuvo en posibilidad de comparar, advertir su coincidencia y -así- tener certeza del resultado electoral de esa casilla.

Además, en el juicio SCM-JDC-2402/2024 fueron aportadas como pruebas 2 (dos) impresiones de fotografías de la “copia para la bolsa que va por fuera del paquete electoral” del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 729 básica. Esos documentos son pruebas técnicas, en términos del artículo 14.6 de la Ley de Medios, con valor indiciario, en términos del artículo 16.3 de esa ley, pero que se pueden relacionar con los demás elementos del expediente para generar convicción sobre los hechos que refieren.

Asimismo, los resultados establecidos en el acta circunstanciada IEE-30/2024 respecto de la votación recibida en la casilla 729 básica, **coinciden con los datos** que están en las impresiones de las fotografías del cartel de resultados exhibidas ante el Tribunal Local, y con los resultados de las fotografías aportadas en el juicio SCM-JDC-2402/2024.

Por tanto, **al relacionar los elementos de prueba con que contaba, el Tribunal Local debió concluir que generaba convicción sobre los hechos en estos referidos**, pues se trataba de una prueba documental pública con valor probatorio pleno (el acta circunstanciada de la sesión de cómputo supletorio) relacionada con pruebas técnicas (las impresiones de fotografías) que, aunque en principio tienen valor probatorio de indicio, pueden generar convicción al relacionarlas entre sí y con otras pruebas.

**En ese contexto, existe certeza en el resultado de la votación recibida en la casilla 729 básica, ya que los documentos que tuvo a la vista el Consejo General del IEEP, el Tribunal Local y esta Sala Regional son coincidentes en tales resultados.**

Sobre todo si se toma en cuenta que los motivos por los cuales no se contaba con el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 729 básica no eran atribuibles -de manera acreditada- a la autoridad administrativa electoral, mucho menos a la ciudadanía en general ni a las candidaturas contendientes, sino a entes ajenos a la organización de las elecciones cuyo objetivo era precisamente impedir que el desarrollo del cómputo municipal a efecto de obstaculizar, impedir o invalidar a través de la violencia o actos vandálicos los actos públicos que válidamente celebró la ciudadanía el día de la jornada electoral.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional, **los documentos con que contaba el Tribunal Local eran suficientes para tener por acreditada la existencia de los resultados obtenidos en la casilla 729 básica**, ante la ausencia del paquete electoral y considerando el principio de presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados contenido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior<sup>34</sup>.

Por tanto, con la información del expediente **sí era posible realizar el cotejo de los resultados obtenidos en la casilla 729 básica** para el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento.

---

<sup>34</sup> De rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2401/2024  
Y ACUMULADOS

Lo anterior, tomando en cuenta especialmente que los hechos de violencia acontecieron después del escrutinio y cómputo en la casilla controvertida y de la publicación de los resultados, además que no existen elementos de prueba de los cuales se advierta que la documentación de la casilla haya sido alterada o manipulada<sup>35</sup>, lo que implica privilegiar la voluntad expresada en la jornada electoral.

Estas razones -como se indicó- son acordes con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conforme al criterio de la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**<sup>36</sup>, que -entre otras cuestiones- establece que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación, a fin de evitar que se dañe el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría del electorado que expresó válidamente su voto.

De ahí lo **fundado** de los agravios (en los juicios SCM-JDC-2402/2024 y SCM-JRC-270/2024) sobre que el Tribunal Local omitió privilegiar la voluntad popular, y la valoración de los documentos presentados por el PRI y el PSI; lo

---

<sup>35</sup> Elementos que, en el caso correspondiente, también consideró la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-32/2019 y acumulado, que es uno de los precedentes que originaron la tesis I/2020 (antes citada).

<sup>36</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

que es **suficiente para revocar** en esa parte la sentencia impugnada.

En este escenario, es **inoperante** el agravio (manifestado en el juicio SCM-JRC-273/2024) respecto a que, al haber anulado el cómputo de 1 (una) casilla, se debió recomponer el resultado de la elección del Ayuntamiento, ya que parte de la premisa de la anulación de la votación recibida en 1 (una) casilla, que corresponde a la parte de la sentencia impugnada que fue revocada previamente por esta Sala Regional.

La calificativa del agravio tiene sustento en la razón esencial, con carácter orientador, de la tesis aislada IV.3o.A.66 A emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS**<sup>37</sup>.

Finalmente, cabe señalar que en la sentencia impugnada se estimó innecesario realizar el análisis del resto de los de agravios en esa instancia, dado que el Tribunal Local había determinado declarar la nulidad de la votación recibida en 1 (una) casilla y -por ello- la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

Esta Sala Regional estima que **no es procedente el análisis de los agravios en esa instancia, asumiendo plenitud de jurisdicción**, ya que en estos juicios no acude el partido Fuerza por México Puebla a controvertir la referida falta de estudio en la instancia local, ni la parte actora de los juicios SCM-JDC-2402/2024 y SCM-JRC-270/2024 (quienes también

---

<sup>37</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006 (dos mil seis), página 1769.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2401/2024  
Y ACUMULADOS

acudieron a la instancia previa) hace alguna manifestación o expone algún agravio al respecto.

Ahora, dado que no esta controvertida alguna otra circunstancia, considerando lo determinado en el apartado anterior y este, **esta Sala Regional debe confirmar la validez de la elección del Ayuntamiento.**

#### 7.4.3. Amonestación al PRD

Es **ineficaz** el agravio sobre que el Tribunal Local no debió amonestar públicamente al PRD, ya que no controvierte el hecho que generó tal amonestación, es decir no controvierte e incluso reconoce que incumplió un requerimiento hecho en la instancia local.

En el caso, en el acuerdo de 15 (quince) de agosto<sup>38</sup> la magistrada instructora del Tribunal Local requirió a -entre otros- los diversos partidos políticos (como lo fue el PRD) que remitieran la copia al carbón entregada a sus representantes el día de la jornada electoral de las actas de escrutinio y cómputo de todas las secciones electorales del municipio de Ixtepec y de los documentos a su alcance y con los que se realizó el cómputo supletorio de la elección correspondiente, con el apercibimiento de que -de no cumplir- se les impondría alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 376 bis del Código Local.

Es un hecho no controvertido, al así haber sido señalado en la sentencia impugnada y reconocido en la demanda del juicio SCM-JRC-273/2024, que el PRD no presentó algún documento para cumplir con el requerimiento descrito. Por tanto, en términos del apercibimiento correspondiente, el Tribunal Local le podría

---

<sup>38</sup> Visible en la hoja 587 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-2401/2024.

imponer alguna medida de apremio contemplada en su normativa.

Así, el PRD no controvierte la falta de cumplimiento, sino que basa su impugnación en que se determinó que la conducta fue culposa, sin que el Tribunal Local considerara que -conforme a la sesión de cómputo supletorio del Consejo General del IEEP- se podía comprobar que no tenía las actas requeridas; tampoco controvierte el resto de las razones dadas para determinar la medida impuesta.

Por tanto, **al no controvertir el referido incumplimiento**, las manifestaciones del PRD son ineficaces para revocar o modificar la amonestación pública impuesta en la sentencia impugnada.

#### **OCTAVA. Efectos**

Dado lo fundado de los agravios respecto a la nulidad de la elección y de la casilla 729 básica, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

- [a] **Revocar** la declaración de nulidad de la elección del Ayuntamiento.
- [b] **Dejar sin efectos** los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia impugnada con relación a dicha declaración de nulidad.
- [c] Por tanto, **deben prevalecer** los resultados consignados en el acta de cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría en favor del PRI, emitidos por el Consejo General del IEEP, así como los demás actos emitidos en consecuencia.
- [d] **Dejar intocado** lo relacionado con la amonestación pública impuesta a los partidos políticos Acción Nacional, MORENA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2401/2024  
Y ACUMULADOS

y PRD en la sentencia impugnada, al no haber sido controvertido y resultar ineficaz el agravio al respecto del PRD.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**PRIMERO.** Acumular los juicios SCM-JDC-2402/2024, SCM-JRC-270/2024 y SCM-JRC-273/2024, al diverso SCM-JDC-2401/2024.

**SEGUNDO.** Tener por no presentada la demanda que originó el juicio SCM-JDC-2401/2024.

**TERCERO.** Revocar parcialmente la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta resolución.

**Notificar** en términos de ley.

**Devolver** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.